

Numero

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante el **Proceso N.º XXXXXXXXXXXX**, por la cual solicita la confirmación a esta cartera sobre la deducibilidad de las remuneraciones que otorga la empresa al dueño, socio o accionista, en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE).

En su nota el recurrente consultó si las remuneraciones en concepto de comisiones por ventas, abonadas al dueño, socio o accionista de una firma, están sujetas a la limitación de deducibilidad de hasta el uno por ciento del ingreso bruto de la compañía por ser un pago a un personal superior, aun cuando la remuneración no fuere realizada en su calidad de director o gerente.

De la cuestión planteada, surge el siguiente análisis:

Al respecto, señalamos que la Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” (en adelante la Ley), en su capítulo dedicado al IRE, establece los gastos que son deducibles del impuesto, **entre las cuales encontramos disposiciones específicas en cuanto a la deducibilidad de las remuneraciones**, las que extraemos del artículo 15 de la Ley, a efectos de una mejor precisión:

“... 4. Las remuneraciones o contribuciones pagadas al personal, por servicios prestados en relación de dependencia, siempre que se haya aportado a un seguro social creado o admitido por ley o Decreto - Ley. En el caso que no correspondiere efectuar el aporte al seguro social, serán deducibles siempre que las remuneraciones sean pagadas al personal contribuyente del IRP.

5. El aguinaldo o décimo tercer salario exigido por el Código del Trabajo.

6. Los beneficios otorgados a los trabajadores en relación de dependencia, conforme al artículo 93 de la Constitución y a la norma legal que lo reglamente.

7. Las remuneraciones por servicios personales cuando no sean prestados en relación de dependencia, incluidas las remuneraciones del dueño de una empresa unipersonal, siempre que el prestador del servicio sea contribuyente del IRP o INR.

8. Las remuneraciones porcentuales de las utilidades líquidas por servicios de carácter personal, que no se encuentran en relación de dependencia y pagadas en dinero, siempre que el beneficiario del pago sea contribuyente del IRP...” (negritas son nuestras).

Igualmente, el mismo artículo establece una limitación a ciertos gastos deducibles, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en su penúltimo párrafo: **“... La deducibilidad de los gastos estará limitada, en su conjunto, al 1% (uno por ciento) del ingreso bruto cuando se verifiquen las situaciones previstas en los numerales 7, 8, 20, 21 y 22 o cuando se trate de compras a contribuyentes afectados al RESIMPLE. En el caso del numeral 7 procederá la limitación cuando el servicio sea prestado por personas físicas que no sean contribuyentes del IRP o cuando el dueño, socio o accionista perciba una remuneración en su calidad de personal superior de la empresa o entidad.”** (negritas son nuestras).

Respecto al caso que nos ocupa, analizada la previsión legal aplicable, señalamos que las remuneraciones que abona la firma por la prestación de servicios personales son



Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

deducibles del IRE, siempre que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley. Es decir, que cuando el contribuyente del IRE realice erogaciones como contraprestación de los servicios que le fueran prestados, estos serán deducibles siempre que el prestador fuere contribuyente del INR o del IRP.

Por el contrario, resulta oportuno remarcar que conforme a lo dispuesto en la Ley, la deducibilidad de las remuneraciones por servicios personales prestados por personas físicas, están sujetas a una limitación del uno por ciento (1%) en dos situaciones, 1) cuando estas fueren efectuadas al prestador en su calidad de personal superior de la firma; o 2) cuando la persona no fuere contribuyente del IRP.

Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye que las remuneraciones en las que incurra una entidad contribuyente del IRE, como contraprestación de los servicios personales efectuados por personas físicas, serán deducibles hasta el uno por ciento (1%) del ingreso bruto del ejercicio de la firma, cuando el prestador no fuere contribuyente del IRP o fuere el dueño, socio o accionista y perciba la remuneración en su calidad de personal superior.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

RODRIGO GÓMEZ SÁNCHEZ, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTOMARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación